

<https://doi.org/10.69639/arandu.v12i2.879>

Análisis Jurídico de la Prohibición de Conciliar en la Etapa Preparatoria y de Juzgamiento en los Delitos de Tránsito en Ecuador

Legal Analysis of the Prohibition of Conciliation in the Preparatory and Trial Stages of Traffic Offenses in Ecuador

Blanca del Pilar García Liger

blancagarcia02111978@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-8322-5325>

Investigador Independiente
Ecuador-Ambato

Fabian Ricardo Flores Pesantes

fafo70@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-3360-2389>

Investigador Independiente
Ecuador-Ambato

Odette Martínez Pérez

omartinezp@ube.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-6295-2216>

Investigador Independiente
Ecuador-Ambato

Artículo recibido: 10 febrero 2025 - Aceptado para publicación: 20 marzo 2025
Conflictos de intereses: Ninguno que declarar

RESUMEN

Los medios alternativos de solución de conflictos han sido concebidos como una forma de dar por terminado de forma anticipada las contiendas judiciales; en el presente trabajo se analizó, sobre la Prohibición de conciliar en la Etapa Preparatoria y de Juzgamiento en los delitos de tránsito, norma legal que limita la posibilidad que las partes procesales puedan llegar a una conciliación, lo cual afecta el derecho de las víctimas a tener una reparación integral oportuna y a la administración de justicia por la alta carga procesal. Esto se determinó a través de la realización de una investigación cualitativa, ya que se empleó una entrevista semi estructurada a abogados en libre ejercicio y profesionales del sistema judicial expertos en el área de tránsito. Según el alcance se realizó una investigación de tipo descriptiva ya que la búsqueda documental se hace sobre la base de instrumentos doctrinarios, legislativos y comparado. Con lo cual se ha realizado un análisis jurídico-crítico en el cual se demuestra que limitar la aplicación de la conciliación en los procesos penales de tránsito cuando se encuentran en etapas distintas a la Instrucción Fiscal vulnera el derecho de la víctima, al igual que se evidenció, que aplicar la conciliación puede ser un mecanismo eficaz para disminuir la carga procesal en el sistema judicial, haciéndose necesaria una reforma del Art 663 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: tutela judicial efectiva, victimas, delitos de tránsito, reparación integral, medios alternativos

ABSTRACT

Alternative dispute resolution has been conceived as a way to prematurely end legal disputes. This paper analyzes the prohibition of conciliation in the preparatory and trial stages of traffic offenses. This legal provision limits the parties' ability to reach conciliation. This affects the victims' right to timely comprehensive reparation and the administration of justice due to the heavy caseload. This was determined through qualitative research, using semi-structured interviews with practicing attorneys and professionals within the judicial system who are experts in the area of traffic law. Depending on the scope, a descriptive research approach was conducted, since the documentary search is based on doctrinal, legislative, and comparative instruments. Thus, a legal-critical analysis has been carried out, which demonstrates that limiting the application of conciliation in criminal traffic proceedings when they are in stages other than the Fiscal Investigation violates the rights of the victim, just as it was shown that applying conciliation can be an effective mechanism to reduce the procedural burden in the judicial system, making it necessary to reform Article 663 of the Comprehensive Organic Criminal Code.

Keywords: effective judicial protection, victim, traffic crimes, comprehensive reparation, alternative means

Todo el contenido de la Revista Científica Internacional Arandu UTIC publicado en este sitio está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International. 

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia en el año del 2008 de la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 190 se ha reconocido al arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos (Constitución, 2008); procedimientos que se aplican con sujeción a la Ley, en materias que por su naturaleza se puedan transigir. (Resolución No. 327-2014 Consejo de la Judicatura R.O. N° 399 de, 2014, p. Art.1)

Entre estos medios se encuentra la conciliación, la cual es vista como formas amigables de llegar a acuerdos de manera no agresiva, ya que permite que las partes procesales involucradas en un proceso judicial, accedan voluntariamente a compromisos para la solución de sus conflictos, en el presente trabajo profundizaremos respecto a su aplicación y limitante enfocada a los Delitos de tránsito ¿La norma procesal establecida en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, limita la posibilidad de conciliar a los sujetos procesales participantes en un delito de tránsito luego de concluida la etapa de instrucción fiscal?.

El problema central de este estudio se basa en determinar si con la limitante que se encuentra establecida en la norma legal referida, respecto a la etapa para la presentación de la conciliación y su prohibición de presentarla en otras fases distintas a la de instrucción fiscal, vulnera el derecho constitucional de los sujetos procesales, a la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, que garantiza la Constitución Ecuatoriana, contraviniendo con esto los principios procesales penales de mínima intervención penal, la consideración de la justicia penal como de ultima ratio, (Ibert, 2005) al igual que afecta a los derechos de los sujetos procesales, quienes al ya no poder conciliar luego de esta etapa procesal se afectará su derecho a recibir justicia oportuna y ser reparados integralmente, haciendo que el proceso tenga que ser más largo, desgastando innecesariamente a la administración de justicia, la cual se ve obligada a llevar el proceso hasta el fin, pese a que ya se cumplió con la finalidad del proceso judicial penal de tránsito, que es la reparación integral, lo que afecta incluso a la administración de justicia, la misma que ya tiene falencias por la alta carga procesal existente en las distintas judicaturas del país.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se realizó con un enfoque cualitativo, orientado a analizar las implicaciones jurídicas, sociales y prácticas de la prohibición de conciliación en los delitos de tránsito en Ecuador. El tipo de investigación será exploratorio y descriptivo, dado que busca comprender y describir el fenómeno en su contexto normativo y social, así como analítico-comparativo para identificar lecciones de otros sistemas jurídicos.

Se empleará un muestreo no probabilístico por opinión, seleccionando deliberadamente a expertos en la materia, como fiscales, jueces, abogados penalistas y especialistas en tránsito. Esta

elección permite recopilar información valiosa y fundamentada desde la experiencia profesional de los participantes.

La técnica principal de recolección de datos será la entrevista semiestructurada. Este instrumento permitirá obtener información detallada y profunda sobre las percepciones, experiencias y opiniones de los actores clave respecto a la aplicación y las limitaciones de la normativa actual. Las entrevistas estarán guiadas por un guion flexible que incluya preguntas sobre:

1. La justificación de la prohibición de la conciliación en delitos de tránsito.
2. Los impactos de esta prohibición en el acceso a la justicia y la seguridad vial.
3. Posibles reformas legales o prácticas que podrían implementarse para equilibrar los intereses públicos y privados.

El método teórico-jurídico se empleará para fundamentar la investigación en teorías del derecho y principios generales del derecho penal. Este método permite analizar la coherencia y la aplicación de los conceptos jurídicos en el marco normativo ecuatoriano, relacionándolos con doctrinas relevantes. A través de este enfoque, se busca garantizar una perspectiva crítica y fundamentada sobre la problemática estudiada.

El método exegético se empleará para analizar las normas legales aplicables, en especial las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de arbitraje y mediación, este análisis permitirá interpretar el alcance y las limitaciones de la prohibición de conciliación en delitos de tránsito, identificando posibles vacíos legales o contradicciones normativas.

El método comparado se utilizará para contrastar la regulación ecuatoriana con la de otros países que han adoptado enfoques diferentes frente a la conciliación en delitos de tránsito. Este análisis permitirá identificar buenas prácticas internacionales y evaluar la viabilidad de su implementación en el contexto ecuatoriano.

Las entrevistas se realizaron de manera presencial y virtual, según la disponibilidad de los participantes. Posteriormente, se transcribieron y se analizaron mediante técnicas de análisis de contenido, identificando patrones, categorías temáticas y perspectivas comunes entre los entrevistados.

RESULTADOS

Percepciones sobre la prohibición de conciliación.

1 ¿Conoce Ud. que es la conciliación?

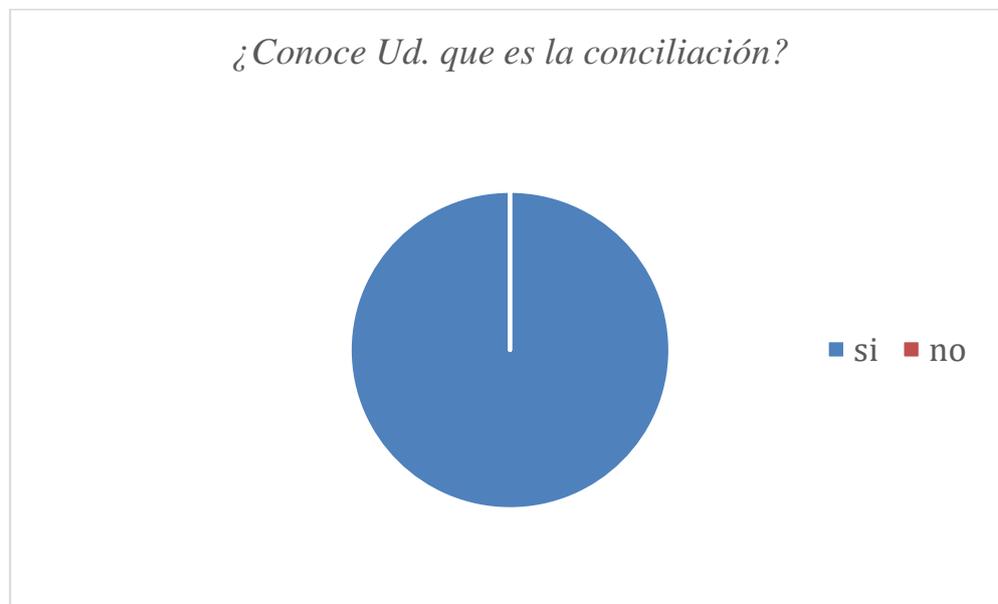
Tabla 1

Resultados en pregunta 1 cien por ciento de la población

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	100	100%
No	0	0%
Total	100	100%

Gráfico 1

Respuesta 1



2 ¿Conoce Ud. ¿En qué delitos de Tránsito se puede conciliar?

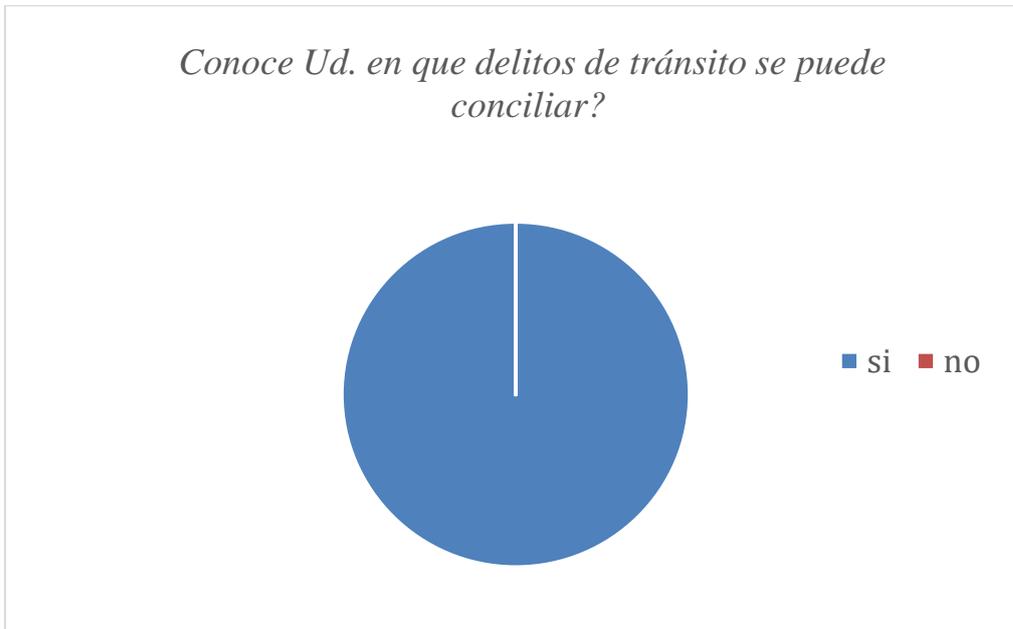
Tabla 2

Resultados en pregunta 2 cien por ciento de la población

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	100	100%
No	0	0%
Total	100	100%

Gráfico 2

Respuesta 2



3¿De las siguientes alternativas cual es la finalidad de la conciliación?

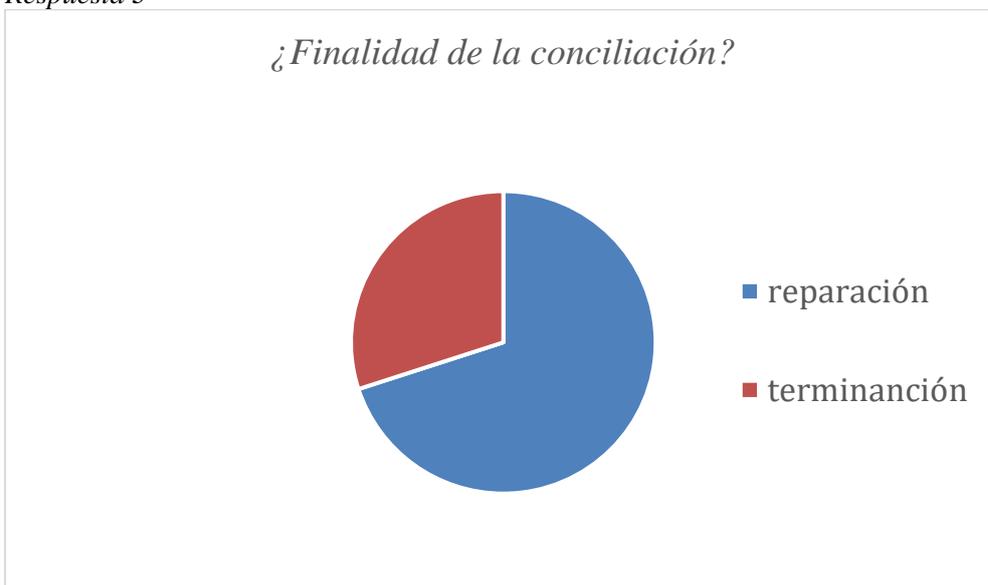
Tabla 3

Resultados en pregunta 3 cien por ciento de la población

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Reparación a la víctima	70	70%
Terminación anticipada del proceso	30	30%
Total	100	100%

Gráfico 3

Respuesta 3



4 ¿Sabía Ud. ¿Que existe una prohibición para conciliar cuando el proceso ha llegado a la fase preparatoria de Juicio y de Juicio?

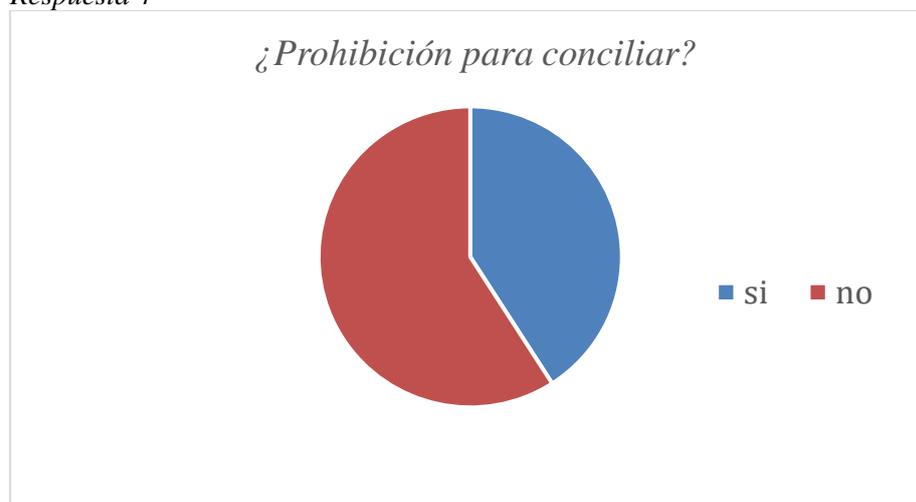
Tabla 4

Resultados en pregunta 4 cien por ciento de la población

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	45	45%
No	65	65%
Total	100	100%

Gráfico 4

Respuesta 4



5 ¿Considera Ud., que la prohibición para Conciliar en la fase evaluatoria de Juicio y Juicio, afecta el derecho de las victimas a la reparación integral oportuna?

Tabla 5

Resultados en pregunta 5 cien por ciento de la población

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	95	95%
No	5	5%
Total	100	100%

Gráfico 5

Respuesta 5



6 ¿Considera Ud., que se debe reformar el Código Orgánico Integral Penal para que se permita la aplicación de la Conciliación en cualquier fase del proceso penal de tránsito en los delitos que se puedan conciliar?

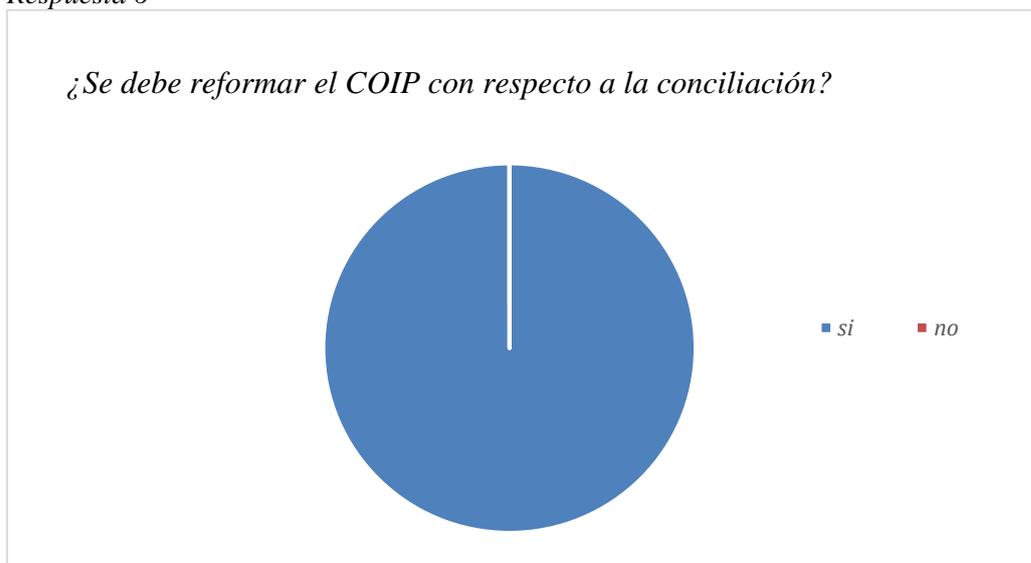
Tabla 6

Resultados en pregunta 6 cien por ciento de la población

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	100	100%
No	0	0%
Total	100	100%

Gráfico 6

Respuesta 6



Como resultado de la investigación se obtuvo que la gran mayoría de los entrevistados conocen la existencia de métodos alternativos de solución de conflictos, así como señalan que estos se encuentran reconocidos en la Constitución;

Sin embargo, se debe señalar que de los resultados obtenidos también se justificó que existe un desconocimiento respecto a la prohibición legal establecida en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se prohíbe aplicar la conciliación después de resuelta la etapa de instrucción fiscal.

Así también de los resultados obtenidos se concluyó que se debe reformar el Código Orgánico Integral Penal, estableciendo una salvedad a fin de que los procesos en materia de tránsito puedan concluir por conciliación en cualquier etapa del proceso, con lo que se garantizará una reparación integral a las víctimas de sucesos de tránsito; así como evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y los diferentes órganos auxiliares.

DISCUSIÓN

De los resultados encontrados en la investigación realizada podemos coincidir en que los profesionales del derecho si bien conocen que en materia de tránsito se pueden aplicar medios alternativos a la solución de conflictos como para el caso en estudio es la conciliación, no es menos cierto la que limitante establecida en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, limitante que si bien no era conocida por todo los profesionales a los que se les entrevistó, si concluyeron que esto se convertía en un retroceso al momento de poder ejercer el derecho que tienen las víctimas a recibir una reparación integral oportuna.

Los entrevistados han coincidido que esta limitante de poder conciliar luego de la Etapa de Instrucción Fiscal, no cuenta con un sustento legal válido, pues han coincidido en que dada la naturaleza de los delitos de tránsito, los cuales son culposos, es decir en la cual el autor del delito no tuvo la intención de causarlo, permitir que se repare integralmente a la víctima es el fin que persigue el proceso penal de tránsito, y, limitarlo, afecta tanto a la víctima como al mismo proceso llegando incluso a afectar a la administración de justicia la cual ya de por si se encuentra saturada de causas, lo que impide que se dé una atención eficiente, eficaz, creando retardo en el despacho de las causas, pues al no permitir que se pueda conciliar en la Etapa de Juicio, esto obliga al Juzgador a terminar el proceso penal de tránsito, el cual por existir ya un acuerdo entre las partes procesales deja de tener eficacia, pues no nos olvidemos que uno de los requisitos es el de reparar integralmente a la víctima del hecho, lo cual ya no tendría sentido en razón de que por la conciliación alcanzada, ya no se dispondría por parte del Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza de la acción de tránsito y siendo el único fin reparar a la víctima del delito al llegar a sentencia sin ya tener que cumplir con este objetivo, torna al proceso en innecesario y constituye un desgaste infructuoso para la administración de Justicia, más allá de convertirse en un desgaste innecesario de recurso para las instituciones del Estado que participan en este proceso como la

Fiscalía quien es la titular de la acción, la policía a través de sus peritos especializados, lo mismos que se ven obligados a concurrir a las audiencia de Juzgamiento, a sustentar sus informes así como a los Jueces quienes dejando de atender procesos que si merecen su atención se tienen que enfocar en procesos en los cuales su objetivo ya fue cumplido, pero que por mandato de la ley le corresponde seguir impulsándolo.

En una sociedad como la nuestra donde existe el limitante económico para sus habitantes, pues la situación económica no es la mejor para todos quienes conformamos la República del Ecuador, sufrir un accidente de tránsito se vuelve algo costoso para los participantes de este hecho, e incluso difícil de solucionar, pues si bien el daño causado no es intencional, esto no quiere decir que quien lo causa no tenga que incurrir en gastos para reparar el daño causado, gastos estos que no son programados, y que cancelarlos requieren de varias acciones realizadas por el causante, acciones que demandan tiempo para conseguir el circulante y cubrir los gastos; sin embargo una vez producido el hecho he iniciada una acción legal, esta debe proseguir y cumplir sus tiempos, los cuales como conocemos son mínimos, y mientras los causantes del hecho buscan el circulante, el tiempo ya ha transcurrido, pasando ya varias etapas en el proceso, llegando a la última que es el juicio, donde varios de los procesados han concurrido con el dinero, pero se han encontrado con la prohibición de que ya se les pueda aplicar la Conciliación por existir prohibición legal .

Actos como estos criminalizan la pobreza verdaderamente pues en nuestro país la mayoría de personas utilizan los vehículos para trabajar y obtener recursos económicos para sobrevivir; cumplir con pagos por acciones no programadas se convierten en un calvario para el causante, el mismo que al no poder terminar ya el proceso a través de los medios alternativos de solución de conflictos, terminan en los procesos judiciales seguidos en su contra sentenciados, teniendo que incurrir en el pago de multas, pérdida de puntos en sus licencias, o como sucede en muchos casos son privados de su libertad por no asistir a la audiencia de Juzgamiento.

Lo relatado justifica que requiere urgente una reforma al artículo 663 del Código Orgánico integral permitiéndose se lleve a efecto la conciliación en materia de tránsito obviamente en los delitos en que se puedan transigir, logrando con esto cumplir el objetivo del proceso de tránsito que es reparar a la víctima, y más allá de eso lograr el ahorro de recursos al Estado pues las instituciones participantes del proceso penal de tránsito no tendrían que erogar gastos innecesarios atendiendo procesos que no van a llagar ya a cumplir su fin, se va a dejar de criminalizar la pobreza así como se cumpliría con el mandato legal establecido en el Art. 424 de la Constitución esto es la Supremacía de la Norma Constitucional, pues los medios alternativos de solución de conflictos, se encuentran reconocidos en el Art. 190 de la norma suprema y debe prevalecer sobre cualquier norma infra constitucional.

Modelos de conciliación en delitos de tránsito en otros países

En este apartado se analizan los modelos de conciliación aplicados a los delitos de tránsito en diversos países, destacando las experiencias de países latinoamericanos y europeos, así como sus respectivos marcos legislativos.

Experiencias de países latinoamericanos:

En América Latina, varios países han implementado mecanismos alternativos para la resolución de conflictos en el ámbito del tránsito, con énfasis en la conciliación y la mediación. A continuación se describen algunos ejemplos clave:

- **Colombia:** La legislación colombiana ha adoptado procedimientos de conciliación para resolver controversias en casos de accidentes de tránsito. De acuerdo con la Ley 23 de 1991 y la Ley 1564 de 2012, se permite la conciliación como una herramienta para la resolución de conflictos relacionados con delitos menores. Los involucrados pueden llegar a un acuerdo directamente, con la intervención de un conciliador judicial. Esto contribuye a descongestionar los tribunales y a reducir el tiempo de resolución de los casos. (Sandoval, s.f.)
- **México:** En México, el Código Penal de algunos estados, como el de Ciudad de México, contempla la posibilidad de aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos para delitos de tránsito. El artículo 2 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que, en caso de accidentes viales, las partes pueden optar por la mediación, con la intervención de autoridades judiciales, para llegar a un acuerdo que implique el pago de daños o la restitución de bienes sin necesidad de un juicio formal. (SciELO - Scientific Electronic Library Online, 2017)
- **Argentina:** En Argentina, la Ley 24.573 de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales establece procedimientos que permiten que las partes resuelvan conflictos de tránsito mediante la mediación, sin necesidad de acudir al sistema judicial. Este modelo promueve la rápida resolución de disputas, especialmente en casos donde no hay involucrados delitos graves, sino meros daños materiales. (Gozaíni, s.f.)
- **Chile:** Chile ha implementado mecanismos de conciliación en delitos de tránsito menores mediante la Ley N°19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece un proceso de mediación para resolver disputas relacionadas con accidentes viales. En casos de colisiones menores, las partes pueden optar por un acuerdo amistoso a través de una mediación facilitada por los tribunales, lo que evita la judicialización del conflicto. Además, la Ley 20.931 de 2016, que regula la responsabilidad civil de los conductores, también promueve soluciones extrajudiciales cuando no existen lesiones graves o daños significativos. (Universitas, 2020).

Modelos europeos

En Europa, diversos países han integrado mecanismos de conciliación en su sistema judicial para tratar los delitos menores de tránsito. Estos modelos buscan reducir la congestión judicial, promover la reparación de daños y fomentar la educación vial entre los conductores. Algunos ejemplos legislativos son:

- **Francia:** En el marco de la Ley N° 2014-535 de 2014, que establece la "conciliación en materia de tránsito", Francia introdujo una forma de mediación obligatoria para ciertos delitos de tránsito menores, como infracciones de estacionamiento o accidentes con daños materiales leves. Los conductores involucrados pueden resolver estos conflictos fuera de los tribunales mediante la intervención de un mediador acreditado. Este proceso es supervisado por las autoridades judiciales, pero no requiere que el caso llegue a juicio.
- **Italia:** Italia ha implementado la mediación en el Código de Procedimiento Penal, específicamente en los delitos de tránsito leves. En los casos de accidentes con daños materiales menores o infracciones viales que no implican víctimas graves, las partes pueden llegar a un acuerdo mediante la mediación judicial. Esto se contempla en el artículo 8 de la Ley 67/2014, que promueve la solución amigable y extrajudicial de conflictos. El acuerdo alcanzado en este proceso puede ser homologado por un juez, lo que le otorga fuerza vinculante.
- **España:** La Ley 15/2015 de Mecanismos de Solución de Conflictos ha promovido la mediación y conciliación en varias áreas del derecho, incluidos los delitos de tránsito. En España, los infractores de tránsito pueden participar en procedimientos de conciliación en caso de accidentes con daños materiales menores. Estos mecanismos son gestionados por los servicios de mediación, que son gratuitos y están orientados a resolver conflictos sin necesidad de que lleguen a los tribunales.

Lecciones para Ecuador

La adopción de modelos de conciliación en el ámbito de los delitos de tránsito en Ecuador podría beneficiarse de las experiencias y marcos legislativos de otros países. A partir del análisis comparado, se podrían extraer las siguientes lecciones para mejorar la eficiencia del sistema judicial ecuatoriano en este ámbito:

1. **Fomento de la mediación judicial:** Ecuador podría fortalecer el uso de la mediación judicial como un método eficaz para resolver conflictos de tránsito menores. Similar a lo que se observa en Colombia y México, la creación de una legislación que impulse la mediación en estos casos puede contribuir a descongestionar los tribunales y a reducir los tiempos de resolución.
2. **Revisión y adaptación de la legislación existente:** A pesar de que Ecuador cuenta con ciertos mecanismos de solución de conflictos, sería beneficioso revisar y adaptar la legislación vigente para incorporar de manera más amplia la conciliación en casos de

tránsito. La experiencia de países como Francia, Italia y Chile demuestra que la mediación extrajudicial, supervisada por autoridades judiciales, puede ser eficaz en la resolución de casos sin que se llegue a juicio.

3. **Capacitación de mediadores y conciliadores:** Al igual que en España y Argentina, Ecuador podría establecer programas de formación y certificación para mediadores y conciliadores, especializados en delitos de tránsito. Esto garantizaría que los procesos sean manejados por profesionales capacitados y que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.
4. **Promoción de la cultura de resolución pacífica de conflictos:** En el ámbito educativo y en la sociedad en general, la implementación de programas de sensibilización sobre los beneficios de la conciliación en delitos de tránsito contribuiría a crear una cultura de resolución pacífica de conflictos, promoviendo la cooperación entre las partes involucradas.

Al incorporar estos elementos, Ecuador podría mejorar significativamente la administración de justicia en casos de tránsito, fomentando una mayor eficiencia y accesibilidad en la resolución de conflictos.

Propuesta: Propuestas de mejora normativa y procesal

De lo analizado consideramos que la propuesta de nuestra investigación con llevará a la solución de conflictos de manera ágil y oportuna, por lo que creemos que es de vital importancia que se proponga una reforma al Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal en la siguiente manera:

Art. 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Art. 663 A: Conciliación en delitos de tránsito

En Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano podrá presentarse la conciliación en cualquier etapa de proceso.

CONCLUSIONES

La investigación realizada ha demostrado que limitar la aplicación de la Conciliación en materia de tránsito en los delitos que se pueden conciliar, afecta el derecho de las víctimas de accidentes de tránsito.

La investigación realizada ha justificado que no existe una razón suficiente para que el derecho de los sujetos procesales sea limitado y más allá de esto se inobserve la supremacía Constitucional

Como conclusión principal se ha determinado que es necesario realizar una reforma al Art. 663 del Código Orgánico integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014), logrando con esto se permita conciliar en cualquier etapa del proceso Penal en materia de Tránsito en los delitos que se puedan transigir, logrando con esto obtener una reparación integral oportuna, frenar un desgaste innecesario de recursos del estado y la justicia y dejando de criminalizar la pobreza.

REFERENCIAS

- Alvarez, J. (2020). *Conciliación y justicia penal: Límites y alcances en el derecho ecuatoriano*. Jurídica Andina .
- ANT, A. N. (2022). *Informe anual de siniestralidad vial en el Ecuador* .
- Ares de Giordano Consuelo. (2004). *Mediación, conflictos y soluciones razonables*. Ediciones Jurídicas Cuyo. <https://doi.org/pág 64>
- Beccaria, C. (1998). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Temis. Bogotá: Temis.
- Código Orgánico Integral Penal, C. (09 de Agosto de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Norma vigente*. Agosto, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales .
- Constitución. (2008). *Constitución*. Ediciones legales.
- García, D. (1 de junio de 2023). *Derecho virtual*. <https://derechovirtual.org/derecho-penal/>
- González, P. (2019). *Seguridad Vial y Derecho Penal: Un análisis normativo y doctrinario*. Editorial Iberoamericana.
- Gozáini, O. A. (s.f.). *La Mediación y el arbitraje en Argentina situación actual*.
- Ibert, C. A. (2005). *Manual Básico de Criminología*. Editorial Temis S. A.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2006). Registro Oficial No. 417. *Ley de Arbitraje y Mediación*. Ecuador.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre tránsito y Seguridad, L. (07 de 08 de 2008). Ley Orgánica de Transporte Terrestre tránsito y Seguridad Vial. *Norma Legal*. Quito, Pichincha: Registro Oficial.
- Núñez, R. (2018). *Proporcionalidad y sanciones penales: un estudio comparado*. Revista de Ciencias Jurídicas.
- Resolucion No. 327-2014 Consejo de la Judicatura R.O. N° 399 de. (8 de diciembre de 2014). *Resolución No. 327-2014*. Quito, Tungurahua: .
- Revista Educación Social y Justicia Restaurativa. (s.f.). Educación Social y Justicia Restaurativa. *Educación Social* .
- Sandoval, H. P. (s.f.). *Procedimiento Conciliatorio en Colombia*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/61ProcedimientoconciliatorioenColombia.pdf>
- SciELO - Scientific Electronic Library Online. (julio/diciembre de 2017). *Cuestiones Constitucionales*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203
- Universitas. (2020). *Resolución alternativa de conflictos ante el Servicio Nacional del Consumidor*. <https://www.redalyc.org/journal/825/82563265018/82563265018.pdf>